

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DANIELLE COLOMBO

Peticionaria

v.

ISLAND REEF TOURS  
LLC Y OTROS

Recurridas

KLCE202300897

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Fajardo

Caso núm.:  
FA2023CV00125

Sobre:  
Ley de  
Corporaciones,  
Cobro de  
Dinero-  
Ordinario,  
Enriquecimient  
o Injusto

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2023.

Comparece Danielle Colombo, en adelante la señora Colombo o la peticionaria, quien mediante *Petición de Certiorari* solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 14 de julio de 2023, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI, declaró ha lugar una *Solicitud de Descalificación por Representación Simultánea Adversa*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**-I-**

Conforme a los documentos que obran en autos, la señora Colombo presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, enriquecimiento injusto, acción

derivativa, violación de deberes de fiducia y sentencia declaratoria, contra Ellen Mitzer, Jonathan Aquino, en conjunto los recurridos, y fulano de tal.<sup>1</sup> Según lee el epígrafe, la señora Colombo compareció como demandante por sí y en representación de Island Reef Tour, LLC, en adelante Island Reef o la recurrida. No obstante, la peticionaria presentó una *Demanda Enmendada* con el propósito de enmendar el epígrafe, de modo que compareciera por sí sola como demandante y añadir como parte demandada a Island Reef.<sup>2</sup>

Posteriormente, los recurridos presentaron una *Solicitud de Descalificación por Representación Simultánea Adversa*.<sup>3</sup> Alegaron que el representante legal de la señora Colombo, el licenciado Lucas Limonta Clausell, en adelante el Lcdo. Limonta, incurrió en representación simultánea adversa al representar a la recurrida y a la señora Colombo en un mismo procedimiento judicial. Esto obedece a que entre las partes subsisten alegaciones encontradas en cuanto a sus respectivos deberes administrativos. En síntesis, argumentaron que a la luz de los cánones de ética de la profesión jurídica, el Lcdo. Limonta "le debe total lealtad y fidelidad a Island Reef". En consecuencia, como único remedio para resolver el conflicto propusieron la renuncia del abogado o su descalificación. Finalmente, recordaron que en caso de duda la apariencia de impropiedad favorece la descalificación.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 1-19.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 64-85.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 154-161.

Por su parte, la peticionaria presentó *Oposición a la "Solicitud de Descalificación por Representación Simultánea Adversa"*.<sup>4</sup> Argumentó que no existe conflicto sobre la lealtad del Lcdo. Limonta porque este representa exclusivamente a la señora Colombo. Explicó que en la demanda se incluyó a Island Reef por ser una acción derivativa y que, aunque en la demanda original se designó por error a Island Reef como demandante, en vez de como demandada, el error se corrigió con la *Demanda Enmendada*. Por último, destacó que todas las gestiones extrajudiciales del Lcdo. Limonta se realizaron a nombre de la señora Colombo, en representación de sus intereses, y no de Island Reef o su administradora.

Evaluados los escritos de las partes, el TPI determinó lo siguiente:

El 14 de febrero de 2023 la parte demandante presentó la Demanda de autos, por sí y en representación de ISLAND REEF TOUR LLC, (IRT) compañía de responsabilidad limitada y con fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado. De la alegación número 1 de la Demanda se reitera que la demandante "Colombo por sí y en representación de IRT presenta esta demanda incoando cuatro (4) causas de acción contra los demandados". Las partes Danielle Colombo y la compañía ISLAND REEF TOURS LLC comparecieron como demandantes, ambas representadas por el Lcdo. Lucas Limonta Lausell, RUA 20985.

El 11 de mayo de 2023 la demandante Danielle Colombo, todavía representada por el Lcdo. Lucas Limonta Lausell, presentó una DEMANDA ENMENDADA, a los fines de excluir a ISLAND REEF TOURS, LLC como parte demandante e incluirla como parte demandada.

La naturaleza de pleito de autos revela la existencia de reclamaciones y defensas adversas que incluye el alegado incumplimiento de Danielle Colombo con su deber de fiducia hacia la ahora demandada ISLAND REEF TOURS, LLC, quienes estaban representadas simultáneamente por el mismo abogado en el mismo procedimiento. Al asumir la representación legal simultánea de ISLAND REEF TOURS, LLC y de una persona que fue su

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 164-178.

administradora en el mismo procedimiento judicial en el que la compañía ahora es parte demandada, se constituyó una representación simultánea adversa, por intereses encontrados, que descalifica al Lcdo. Lucas Limonta Lausell de poder representar a la demandante Danielle Colombo y que le obliga a tener que renunciarle; o, ser descalificado por este Honorable Tribunal.<sup>5</sup>

En desacuerdo, la señora Colombo presentó un escrito intitulado *Petición de Certiorari* en el que invoca la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DESCALIFICAR A LA REPRESENTACION LEGAL DE COLOMBO EN EL PLEITO DE EPÍGRAFE.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>6</sup>

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 189-191.

<sup>6</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

**1.**

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>7</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>10</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>11</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>11</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, págs. 92-93.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 93.

**B.**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional<sup>13</sup> busca evitar que los abogados y abogadas incurran en la representación de intereses encontrados.<sup>14</sup> Esto responde a que se debe preservar la lealtad del abogado o abogada hacia su cliente.<sup>15</sup>

A esos efectos, el Canon 21, *supra*, establece que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero...

**No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.**

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

[...].<sup>16</sup>

Conforme a lo anterior, el deber de lealtad incluye la no divulgación de secretos o confidencias y el adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Por ello, no se permite que un integrante de la profesión legal represente a un

---

<sup>13</sup> 4 LPRa Ap. IX, C. 21.

<sup>14</sup> *In re Raffucci Caro*, 206 DPR 589, 608 (2021). Véase, además, *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014), *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012); *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 638 (2011).

<sup>15</sup> *In re Raffucci Caro*, *supra*; *In re Reyes Coreano*, *supra*.

<sup>16</sup> 4 LPRa Ap. IX, C. 21. (Énfasis suplido).

cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos.<sup>17</sup>

A la luz de lo antes expuesto, el Canon 21, *supra*, presenta 3 situaciones que el abogado debe evitar: (1) aceptar la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior (conocida como representación sucesiva adversa); **(2) aceptar la representación simultánea de dos clientes con intereses encontrados (conocida como representación simultánea de clientes)**, y (3) aceptar la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales.<sup>18</sup>

En lo aquí pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

El segundo escenario reseñado es lo que se conoce como la *representación simultánea adversa*. Al evaluar este tipo de representación conflictiva hemos indicado que "todo abogado debe evitar que, en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones actuales con otro cliente, puesto que abogaría así por causas contrarias". Por lo tanto, **para que esta prohibición se active es necesario que exista una relación abogado-cliente dual.**<sup>19</sup>

Al respecto, el juez Sigfrido Steidel Figueroa correctamente expone las condiciones necesarias para la configuración de la relación sustancial entre los intereses de los clientes, a saber:

Establecida una relación dual abogado-cliente, de ordinario, **es necesario evaluar si existe una relación sustancial entre las controversias de los clientes actuales -**

---

<sup>17</sup> *In re Raffucci Caro, supra*, págs. 609-610. Véase además, *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 255-256 (2014).

<sup>18</sup> *In re Soto Aguilú*, 202 DPR 137, 144-145 (2019). (Énfasis suplido).

<sup>19</sup> *In re Raffucci Caro, supra*, pág. 609. (Énfasis suplido) (Citas omitidas).



**representación simultánea**-... Dicho de otro modo, es necesario que se establezca una *relación sustancial* entre los asuntos que maneja el abogado con dos clientes actuales... **La relación sustancial requerida es mucho más que una mera coincidencia de los sujetos involucrados... Supone algún grado de coincidencia entre la información pertinente entre las controversias involucradas en los asuntos.**<sup>20</sup>

-III-

La señora Colombo afirma que no tiene reclamos contra Island Reef. Por el contrario, su causa de acción es de naturaleza derivativa, en representación y para beneficio de la empresa. Así pues, solicita remedios contra los recurridos, en su carácter personal. Adujo, además, que comparte intereses y reclamos con Island Reef contra los demandados, en cuanto a recobrar los dineros mal habidos. Bajo esta premisa, la señora Colombo considera desatinada la determinación de la falta de lealtad de su abogado para con Island Reef, porque fue ella quien lo contrató y, por tanto, el Lcdo. Limonta solo le debe lealtad a ella.

Finalmente, argumenta que el TPI erró y abusó de su discreción al descalificar a su abogado por alegadamente haber incurrido en representación simultánea adversa. La conclusión le parece equivocada en tanto se fundamenta en un error en el epígrafe de la *Demanda* que fue subsanado en la *Demanda Enmendada*. Además, reprocha que la descalificación del Lcdo. Limonta ocurrió en una etapa procesal temprana y que carece de fundamentos porque el TPI

---

<sup>20</sup> S. Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética para abogados y responsabilidad disciplinaria*, 1ª ed., San Juan, SITUM, Inc., pág. 171. (Énfasis en el original y suplido).

no permitió un descubrimiento de prueba para rebatir la representación simultánea adversa.

Por su parte, la recurrida arguye que no procede expedir el auto solicitado. Surge del récord que, en más de una ocasión, Danielle Colombo y Island Reef han comparecido representadas por el Lcdo. Limonta. En todo caso, cuando un abogado asume la representación de dos clientes no es necesario probar una violación ética. Basta, en caso de duda, la apariencia de conducta impropia para justificar su descalificación.

Por disposición judicial tenemos facultad para atender un recurso como el presente, en el que se impugna la descalificación de un abogado. Aclarado lo anterior, entendemos que procede expedir el auto y revocar la resolución recurrida. Veamos.

En primer lugar, en esta etapa del procedimiento no se ha establecido que el Lcdo. Limonta tiene o haya tenido una relación de abogado cliente con Island Reef.

En segundo lugar, menos aún surge que la representación legal de la señora Colombo, que ostenta el Lcdo. Limonta, tenga una relación sustancial con la que presuntamente le provee o le proveyó a Island Reef. A esos efectos, basta recordar que no es suficiente para cumplir con dicho requisito una mera coincidencia, en este caso, la diferencia entre los epígrafes de las demandas que obran en autos. Hace falta algo más profundo.

En fin, **en esta etapa de los procedimientos no se cumplen los requisitos del Canon 21 sobre conflicto de interés por representación simultánea**

**adversa.** No obstante, ello no es óbice para que en una etapa más avanzada del litigio se pueda traer nuevamente el planteamiento.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones